
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento abreviado nº 107/2005-AM
Sentencia nº 391 (20-12-2005)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

ORDEN DE EJECUCIÓN. OBRAS DE SEGURIDAD.

Multa coercitiva por incumplimiento de requerimiento de demolición.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a veinte de diciembre de dos mil cinco

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso/Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado 107/2005-AM seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. C.I.A., representada por la Procuradora Sra. J.M. y asistida por el Letrado Sr. F.I. y de otra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por la Procuradora Sra. C.A. y asistida por el Letrado Sr. M.M. sobre multa por incumplimiento requerimiento demolición, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por C.I.A. se presentó escrito en el que, tras alegar los hechos que estimó oportunos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba suplicando que, tras los trámites legales pertinentes, se dicte sentencia en la que se acuerde estimar su solicitud formulada contra la siguiente actuación administrativa:

“Acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 28/12/04, por el que se impone a C.I.A. una multa coercitiva de 881,23.- euros por incumplimiento del requerimiento que se le formuló en fecha 15/09/00 para que en el plazo de un mes procediera a demoler la construcción denunciada, sita en C/ Almacén, de Juslibol (Exp. nº 3.056.468/2000)”.

Admitida la solicitud, la cual se tramitó según las normas establecidas para el Procedimiento Abreviado (art. 78 LJCA), se citó a las partes para la celebración de juicio oral, solicitando a la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente administrativo.

SEGUNDO.- Una vez recibido el expediente solicitado, se dio traslado del mismo a la parte recurrente a fin de que pudiera instruirse para hacer alegaciones en el acto del juicio, habiéndolo hecho y devolviendo el expediente, el cual quedó unido a autos.

Celebrándose con fecha 19/12/05 juicio oral, conforme puede verse en los autos, y quedando los mismos vistos para sentencia.

TERCERO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre el acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 28-12-2004 que impuso la quinta multa coercitiva de 881,23 euros por no haber demolido una construcción en la calle Almacén de Juslibol, pidiéndose que se haga extensivo el efecto anulatorio respecto de las cuatro sanciones anteriores de 1-3-2002, 3-2-2004, 18-5-2004 y 14-9-2004, todas ellas firmes y consentidas, pidiéndose la devolución de las dos primeras, que fueron abonadas. Se alega falta de cobertura legal.

SEGUNDO.- La cuestión planteada ya se ha resuelto por los Juzgados 1 y 3 de esta capital, no habiéndose planteado todavía antes este Juzgado nº 2, el cual no obstante asume en su totalidad los argumentos de dichas sentencias. En tal sentido, en el PA 201/2004 del Juzgado nº 2, sentencia de 3-6-2005, se decía: A distinta conclusión hemos de llegar si analizamos la conformidad a derecho de la multa coercitiva. Se plantea de forma novedosa ante este Juzgador que las multas coercitivas impuestas para la ejecución subsidiaria de órdenes de demolición de restablecimiento de legalidad urbanística no tienen amparo legal en la Ley Urbanística de Aragón.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la conformidad a derecho de multas coercitivas en la Sentencia de 26 de junio de 1998 (RJ 1998\4562) en ella se indica que: «Si bien el Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente la constitucionalidad de esta manifestación de la autotutela ejecutiva de la Administración (v. gr. sentencias 137/1985, de 17 de octubre [RTC 1985\137], 144/1987, de 23 de septiembre [RTC 1987\144] y 239\1988], de 14 de diciembre [RTC 1988\239]), la jurisprudencia de este Tribunal Supremo (v. gr. Sentencia de 16 de mayo de 1981 [RJ 1981\1994] y 14 de mayo de 1997 [RJ 1997\4368]) y la doctrina unánime han precisado que la expresión “cuando así lo autoricen las leyes” debe entenderse referida a leyes en sentido formal, visto que con la multa coercitiva se impone al administrado una obligación nueva y distinta de aquella de cuya ejecución se trata y que afecta al patrimonio de los particulares. Pues bien, en materia de Urbanismo no existe precepto con rango de Ley que permita a la Administración imponer multas coercitivas, y los preceptos citados por el Ayuntamiento apelante (a saber, el artículo citado por el Ayuntamiento apelante (a saber, el artículo 261-3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo [RCL 1992\1468]; el artículo 102 en relación con los artículos 104 y 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo [RCL 1958\1258, 1469, 1504; RCL 1959, 585 y NDL 24708] y los artículos 58 y 59 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril [RCL 1986\1238, 2271 y 3551]) no sirven de ninguna manera a los fines pretendidos. De suerte que las multas coercitivas impuestas por el Ayuntamiento de Palencia deben ser anuladas, tal como hizo la sentencia recurrida».

Aunque se trata de un tema urbanístico, la lectura que cabe extraer de la citada sentencia no es otra que la siguiente, el artículo 99 de la Ley 30/1992 sólo permite a las Administraciones Públicas para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas,

reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los supuestos que señala y cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen.

Habrà que determinar por tanto si una Corporación Local en Aragón tiene amparo para la imposición de estas multas en la Ley Urbanística de Aragón. En la citada Ley se prevén estas multas en los arts. 188 y 189 que regulan las órdenes de ejecución en el Capítulo dedicado al deber de conservación. De la lectura de los citados preceptos se deduce con claridad que la Ley permite esas multas coercitivas para el incumplimiento del deber de conservación de edificios, pero estas multas no están previstas para otros supuestos, como son los de restablecimiento de legalidad urbanística. Estas multas que por su propia naturaleza sólo pueden ser impuestas en los supuestos previstos en la norma y no en otros. Y ello no sólo porque tratándose de la imposición de una multa ha de interpretarse de forma restrictiva, sino porque la Ley prevé periodos de reiteración de tres meses, multas que no excedan del cinco por ciento del presupuesto de las obras y un máximo de cinco (art. 189.1) que no son trasladables al supuesto de restablecimiento de legalidad urbanística, donde puede tratarse de la realización de obras que no hayan sido presupuestadas, o incluso puede tratarse de cesación de usos. Lo que determina que no haya cuantía regulada en la norma para este tipo de multas. Procede por tanto la nulidad de la multa coercitiva impuesta.” Por todo lo anterior, procede estimar en nuestro caso el recurso.

TERCERO.- Debe en cambio rechazarse la pretensión de que se haga extensible tal anulación al resto de las multas, en la medida en que las mismas no son recurribles, al ser consentidas y firmes, artículos 25, 28 y 46 LJCA, ni tampoco pueden ser objeto de la extensión de efectos, que la citada ley, art. 110, reserva a las cuestiones tributarias y de personal, y siempre que se cumplan determinados requisitos.

Por ello, no es tanto una inadmisión, pues no se recurren directamente, como una desestimación de unos efectos extensivos. Todo ello, no obstante, es sin perjuicio de que pueda obtenerse del Ayuntamiento la revocación en cuanto actos de gravamen, art. 105 de la ley 30/1992 o la revisión de oficio, art. 102 y 103.

CUARTO.- No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por C.I.A. contra el acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 28-12-2004 que impuso la quinta multa coercitiva de 881,23 euros por no haber demolido una construcción en la calle Almacén de Juslibol, pidiéndose que se haga extensivo el efecto anulatorio respecto de las cuatro sanciones anteriores de 1-3-2002, 3-2-2004, 18-5-2004 y 14-9-2004, debo anular y anulo la primera, dejándola sin efecto, no habiendo lugar a extender los efectos respecto de las demás. No procede hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.